



NUMERO DE FOLIO

263



## HONORABLE PLENO DE LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Quien suscribe, **Diputada Maritza Deyanira Basurto Basurto**, Representante Legislativa de Movimiento Ciudadano y Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad, de la H. XVII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, en uso de la facultad que me confiere la fracción II, del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE AGREGA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 5 Y SE REFORMAN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 12, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 15 SE RECORREN LA SUBSECUENTES, SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** con base en la siguiente:

### **Exposición de Motivos**



La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante para la protección de los Derechos del Niño, la cual establece una fuerza obligatoria para el Estado Mexicano en el tema de protección de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

De lo anterior en 2011 se dieron las reformas constitucionales en México, tanto del artículo 4° como del 73, que marcaron trascendentes avances en materia de derechos



DIPUTADA DE LA  
XVII LEGISLATURA  
DE QUINTANA ROO



humanos para las niñas, niños y adolescentes, las cuales permitieron con gran acierto la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, LGDNNA (D.O.F. 04/12/014), presentada por primera vez como iniciativa preferente por parte del ejecutivo federal.

En este sentido, se reformo el artículo 4° Constitucional en el cual se señala que en todo acto del Estado debe privilegiar el principio de Interés Superior de la Niñez, para que las niñas y niños y adolescentes alcancen un desarrollo integral.

Dichos derechos reconocen a las NNA como titulares de estos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad los cuales se garantizan a través de la fijación de normas en materia de atención a la salud, educación, servicios jurídicos, civiles y sociales que el Estado debe de implementar a través de políticas públicas encaminadas a solucionar las problemáticas que enfrente la infancia en el país.

La LGDNNA, en concordancia con los tratados e instrumentos internacionales establece las bases y el mandato dirigido a la regulación de los centros de asistencia social (CAS) desde cuatro ejes rectores: autorizar, registrar, certificar y supervisar; para lo cual señala como las autoridades competentes a las Procuradurías de Protección de las entidades federativas en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección, y por lo tanto son quienes deberán establecer los procedimientos respectivos..

De esta forma los centros de asistencia social tienen la noble tarea de dar amor, respeto y al mismo tiempo encausar la vida de seres humanos al desarrollo y a la autonomía progresiva; aprovecho para destacar el agradecimiento para todas aquellas personas que participan en la incansable labor de protección y atención especial e integral de las NNA, que se encuentran en cuidado acogimiento en los CAS de nuestro país.



Por lo anterior, en aras de continuar construyendo y fortalecer el bagaje de una cultura de regulación de los CAS que refleje un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos considerando de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones a fin de que se garantice la prevención, protección y restitución integral de los derechos de NNA que hayan sido vulnerados. Por lo cual resulta importante establecer una política pública que se armonice con el objetivo determinado en la Ley antes mencionada.

En este sentido y para entender el objetivo de la presente iniciativa se presenta la siguiente tabla:

<b>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</b> <b>Texto Vigente</b>	<b>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</b> <b>Texto Propuesto</b>
<p><b>Artículo 92.</b> Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General, la Ley General de Salud, la Ley de Asistencia Social, la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, la Ley de Asistencia Social del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los Centros de Asistencia Social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean atendidos dichos centros.</p>	<p><b>Artículo 92.,</b> La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo determinará los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean atendidos dichos centros.</p> <p><b>Las autoridades Estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinarse para garantizar que en cada municipio se instale al menos un Centro de Asistencia Social para niñas, niños y adolescentes, sin cuidado parental o familiar, a los que se les otorgará cuidado alternativo o acogimiento residencial, donde serán resguardados de manera temporal o hasta que se resuelva su situación jurídica, a todos aquellos menores de edad que estén bajo la tutela de la Procuraduría de Protección Estatal y las Municipales, por disposición del Ministerio Público o resolución judicial.</b></p>



Para el cumplimiento de lo anterior, dichas autoridades cuando no cuenten con espacios suficientes en sus Centros de Asistencia Social podrán celebrar convenios con Centros de Asistencia Social privados que se encuentren debidamente autorizados y registrados, para garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuradurías de Protección Estatal o Municipal.

Lo que se pretende con esta reforma es dar certeza, pues con la redacción actual se faculta a muchos y no obliga a ninguno, si todos supervisan en el ámbito de su competencia no hay obligación. Por lo anterior es que sea la única responsable de supervisar no significa que hace todo, significa que verifica que el centro cuente con todo y si no impide su funcionamiento Es fundamental establecer requisitos mínimos para el perfil de quien ejerce la función de representante coadyuvante.

Por lo expuesto con antelación y previamente fundado en derecho, me permito someter a la alta consideración de esta H. XVII Legislatura del Estado, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** para quedar como sigue:

**Artículo 92. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo determinará los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean atendidos dichos centros.**

**Las autoridades Estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinarse para garantizar que en cada municipio se instale al menos un Centro de Asistencia Social para niñas, niños y adolescentes, sin cuidado parental o familiar, a los que se les otorgará cuidado alternativo o acogimiento residencial, donde serán resguardados de manera temporal o hasta que se resuelva su situación jurídica, a todos aquellos menores de edad que estén**



DIPUTADA DE LA  
XVII LEGISLATURA  
DE QUINTANA ROO



bajo la tutela de la Procuradurías de Protección Estatal y las Municipales, por disposición del Ministerio Público o resolución judicial.

Para el cumplimiento de lo anterior, dichas autoridades cuando no cuenten con espacios suficientes en sus Centros de Asistencia Social podrán celebrar convenios con Centros de Asistencia Social privados que se encuentren debidamente autorizados y registrados, para garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuradurías de Protección Estatal o Municipal.

### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CIUDAD CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS 29 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023



**Diputada Maritza Deyanira Basurto Basurto.**

Representante Legislativa de Movimiento Ciudadano y Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad. de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo.